

Hoy quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez, proceso verbal de pertenencia 157624089001-2022-00067-00. Para proveer.



Diego Fernando Bernal Moreno

Secretario.



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SORA-BOYACÁ

RADICADO : No. 57624089001-2022-00067-00. VERBAL DE PERTENENCIA.  
ACCIONANTES: OSCAR IVÁN LARGO HERRERA y otro.  
ACCIONADOS : LUIS HERNANDO ROBERTO VALENCIA y otros.  
DECISIÓN : RECHAZA DEMANDA.

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Precluida la oportunidad para subsanar los defectos de la demanda, advertidos en el auto inadmisorio de fecha 4 de agosto de 2022, sin que obre subsanación de los defectos formales indicados por el despacho; la parte accionante optó por radicar solicitud de retiro, devolución de la demanda que regula el Art 92 del CGP, en lugar de subsanar los yerros advertidos por el juzgado.

**CONSIDERACIONES:** El Art. 82 del Código General del Proceso consagra las causales de inadmisibilidad y en su inciso primero establece que el juez en caso de declarar inadmisibile la demanda deberá señalar los defectos que adolezca, para que el demandante los subsane y si no lo hiciere rechazará de plano la demanda. De allí, en la mencionada providencia se reclamó a la parte demandante:

"1º.- Conforme a la declaración primera y principal, si la pretensión va dirigida, explícitamente, **a que se declare a favor de la sucesión del causante EFRAÍN LARGO**, que los herederos de este han adquirido por usucapión, dos (2) inmuebles o un (1) solo inmueble: El lote N° 1 con cavidad total de 27.500 mts<sup>2</sup>, y, además, el predio que se describe en la declaración primera como predio de mayor extensión sin especificar el libelo el área total superficial para este inmueble de mayor extensión. Si son o no contiguos los dos inmuebles, o si el de mayor extensión congloba el lote N° 1 descrito como pretendido. La declaración primera y principal de la demanda es totalmente confusa.

2º. - Consecuencialmente, la demanda tampoco es nítida en especificar si esta sucesión enunciada, está o no liquidada en sede de la jurisdicción de familia competente, conforme documentos aportados con la misma, y para efectos del Art 87 del CGP. (negrillas del despacho).

3º.- En ese orden, clarificado el anterior numeral, la demanda precisará si va a ser dirigida en contra de herederos determinados y/o conocidos, teniendo en cuenta también a los herederos indeterminados; quiénes se encuentran fallecidos y quiénes no. En cuanto hace a las familias GARCÍA ROBERTO, ROBERTO VALENCIA, LÓPEZ ROBERTO, y ROBERTO RICO para efectos del diseño de la vocación hereditaria a definir y, que puede recaer sobre un lote de terreno o un globo de terreno de mayor extensión antes tratados.

4º.- Retornando a la declaración primera y principal tampoco establece el libelo propuesto si es o no con reconocimiento del instituto jurídico de la suma de posesiones para el objeto de la acción propuesta que acarrea también definir la cesión de derechos que se tratará más adelante, y teniendo en cuenta, consecuencialmente, si la demanda comprende también pretender tanto los lotes de terreno antes dilucidados, como todas las construcciones levantadas en la denominada Finca o Eco-Hotel las Huertas.

5º En ese orden, el togado inscrito también precisará para la cesión de derechos realizada por doña EMMA ROBERTO DE REYES a favor del causante EFRAÍN LARGO, que esta obra sin registro alguno en el F.M.I. N° 070-193377 de la ORIP de Tunja; para efectos de este instituto jurídico, aunado con el de la suma de posesiones omitida a favor de los accionantes del rubro.

6º.- Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos, la documental allegada al correo digital del juzgado, se encuentra en desorden total al punto de reflejar confusión, sin una secuencia ordenada y foliada dada la repetición de varios medios de prueba presentados al revés en el momento de escanearlos, sin ningún orden; y sin secuencia con la foliación que presentan. Para el trámite del proceso, la parte accionante habrá de proceder a organizar el libelo y sus anexos, refoliándose correctamente, en correspondencia total con los hechos y las pretensiones objeto de corrección."

En consecuencia, el apoderado del extremo actor plural nada dijo sobre los defectos precedentes, durante el término de ley para subsanarlos, truncando la admisibilidad de la demanda; por lo que procede, consecuencialmente, el rechazo de la misma en los términos del artículo 90 del C.G.P. del P.

Puestas así las cosas, respecto al retiro de la demanda que regula el Art 92 ídem, obsérvese que la actuación se surtió entre canales digitales del Juzgado y del apoderado del parte actora; luego, por secretaría retórnese de análoga forma al solicitante la documental obrante en la plataforma digital On-Drive del Juzgado.

En atención a lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE: PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por OSCAR IVÁN LARGO HERRERA y DIEGO ALEJANDRO LARGO HERRERA, representados por ejercitante inscrito; por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, por la secretaría del despacho devuélvase la demanda y sus anexos conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

  
YESID ACOSTA ZULETA  
Juez.

